

TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.
contra
ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.
(CASO No 147627)

ACTA No 15

El catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m. a efectos de llevar a cabo la Primera Audiencia de Trámite, se reunió, por el sistema dispuesto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el Tribunal Arbitral conformado para dirimir las controversias entre la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** (*Convocante y Convocada en Reconvención*) contra **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** (*Convocada y Convocante en Reconvención*), y la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de Llamada en Garantía, los doctores **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**, Presidente, **CARLOS MAYORCA ESCOBAR**, y, **PATRICIA ZULETA GARCÍA**, en calidad de árbitros. En calidad de secretaria se hace presente, la doctora **VERÓNICA ROMERO CHACÍN**.

Por las Partes se hicieron presentes:

Por la parte Convocante y demandada en reconvención: la doctora **PAULA VEJARANO RIVERA**, en calidad de apoderada judicial reconocida para actuar en el presente trámite arbitral, acompañada por el doctor **JULIAN AVILA G.**

Por la Parte Convocada y demandante en reconvención: el doctor **BERNARDO SALAZAR PARRA**, en calidad de apoderado judicial reconocido para actuar en el presente trámite arbitral, acompañado por el doctor **JULIAN MORALES ROJAS.**

Por el llamado en garantía: la doctora **ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID**, a quien le fue sustituido el poder para actuar en la presente audiencia, por el doctor **GUSTAVO HERRERA**, en los mismos términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

La presente audiencia se celebró por medios virtuales, conforme con lo previsto en los artículos 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; 23 de la Ley 1563 de 2012, y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

1. El veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fueron notificados los Autos No 23 y 24 contenidos en el Acta No 14, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante los cuales el Tribunal tuvo por contestada el escrito de demanda reformada por la sociedad Convocada, se corrió traslado de dicho

escrito a la parte Convocante y demanda en reconvencción, y se concedió un término para el aporte del dictamen pericial de contradicción solicitado por la Parte Convocada. Asimismo, se corrió traslado del dictamen pericial aportado por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** a la Llamada en Garantía, no obstante, dicho traslado venció en silencio.

Finalmente, mediante Auto No 24, se fijó fecha para la realización de la presente audiencia. Entre otras determinaciones.

2. El primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la apoderada de la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, presentó memorial mediante el cual se pronuncia sobre los documentos aportados por la Demandada en el traslado de la reforma de la demanda.
3. El seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del término concedido por el Tribunal mediante Auto No 16 del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, aportó “Dictamen pericial sobre la Construcción de la Cimentación Profunda del Complejo Empresarial COnnecta80 Fase 1”, elaborado por los peritos Bernardo Gamboa, Ricardo Abril y Álvaro Díaz.
4. El seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, presentó escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones y objeción al juramento estimatorio presentada por **ARPRO ARQUITECTOS S.A.** en el escrito de contestación a la demanda principal reformada.
5. El doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la apoderada de la Parte Convocante y demandada en reconvencción, presentó escrito mediante el cual descorre el traslado del dictamen pericial aportado por **ARPRO ARQUITECTOS S.A.** En dicho memorial, la apoderada anuncia el aporte de un dictamen pericial de contradicción, y solicita, un término de 60 días hábiles para su aporte. Asimismo, solicita que se convoque a interrogatorio a los peritos.
6. El doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de la Llamada en Garantía, presentó escrito mediante el cual descorre el traslado del dictamen pericial presentado por **ARPRO ARQUITECTOS S.A.**, y solicita que en ejercicio de su derecho de contradicción, se convoque a interrogatorio a los peritos que rindieron dicho dictamen pericial.

Hasta aquí el informe secretarial.

Los apoderados manifestaron su conformidad con el informe rendido.

A continuación, el Presidente del Tribunal, informa que en atención a que fueron pagados en debida forma los gastos y honorarios del presente trámite arbitral, por las Partes y la Llamada en Garantía es procedente proceder con la realización de la Primera Audiencia de Trámite.

A continuación, y previo a dar lectura al auto de competencia, el Tribunal, profiere el siguiente:

AUTO No 25

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Reconocer personería jurídica para actuar en el presente trámite arbitral, a la doctora **ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID**, en calidad de apoderada de la Llamada en garantía, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que fue aportada.

La anterior providencia quedó notificada en estrados.

Los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la providencia notificada.

Desarrollo de la Audiencia

Teniendo en cuenta que el valor de las sumas fijadas por concepto de honorarios y gastos del Tribunal Arbitral fueron pagadas oportunamente por las Partes, y la Llamada en Garantía, se procede a dar curso a la Primera Audiencia de Trámite, en los términos del artículo 30 de la Ley 1563 de 2012.

AUTO No 26

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, el Tribunal debe decidir sobre su propia competencia y, para ello, procede a analizar los siguientes aspectos:

1. Las Partes y su Representación en el presente proceso.
2. El trámite previo a la Primera Audiencia de Trámite.
3. La debida instalación del Tribunal.
4. La existencia, validez y oponibilidad del pacto arbitral.
5. La competencia del tribunal.
6. Causación de gastos y honorarios del Tribunal.

1. Partes en el Proceso Arbitral

Son partes en el presente proceso arbitral:

1.1. Parte Convocante y demandada en reconvencción:

EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S., sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, mediante documento privado del 20 de febrero de 2012, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de febrero de 2012, con el No. 01609003 del Libro IX, identificada con NIT. 900.501.552-9, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por Juan Antonio García González, identificado con cédula extranjería No. 412647.

La Parte Convocante y Convocada en reconvencción ha comparecido al presente proceso por medio de apoderada debidamente constituida, según poder especial que obra en el expediente¹ y cuya personería jurídica fue reconocida en el Auto No. 1 de 13 de marzo de 2024².

1.2. Parte Convocada y demandante en reconvencción:

ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, mediante Escritura Pública No. 5.504 de la Notaría 4 de Bogotá, el 18 de septiembre de 1978, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de octubre de 1978 bajo el número 62926, identificada con NIT. 860.067.697-1, representada legalmente por el señor José Carlos Matamala, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.250.758.

La Parte Convocada ha comparecido al presente proceso por medio de su Representante Legal y de su apoderado debidamente constituido, según poder que obra en el expediente³ y cuya personería jurídica fue reconocida en Auto No. 1 de 13 de marzo de 2024⁴.

1.3. Llamada en Garantía

JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., identificada con NIT 900.488.151-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 98 No. 21-50 Ofc. 901, representada legalmente por el señor José Miguel Otoy Grueso, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.694.882.

La Llamada en garantía ha sido representada en este proceso por medio de apoderado judicial debidamente constituido, según poder que obra en el expediente⁵ y cuya personería jurídica fue reconocida mediante Auto No 10 del 12 de julio de 2024.

¹ Véase Expediente Digital: 1 PRINCIPAL/ PRINCIPAL_01/ 02_34. Poder especial PP

² Véase Expediente Digital: 1 PRINCIPAL/ PRINCIPAL_01/ 024_ Acta Audiencia de Instalación 20240313.pdf

³ Véase Expediente Digital: 1 PRINCIPAL/ PRINCIPAL_01/ 023_Poder cdo 20240313.

⁴ Véase Expediente Digital: 1 PRINCIPAL/ PRINCIPAL_01/ 024_ Acta Instalación:20240313

⁵ Véase Expediente Digital: 1 PRINCIPAL/ PRINCIPAL_02/ 012_ Poder Llamada en Garantía

2. Trámite Previo

En el presente trámite arbitral se han agotado las diferentes etapas procesales consagradas en la Ley 1563 de 2012, lo que habilita al Tribunal para resolver sobre su propia competencia, según se desprende del siguiente recuento:

- 2.1. La demanda arbitral fue presentada por la apoderada de **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de diciembre de 2023⁶.
- 2.2. El 5 de febrero de 2023, por mutuo acuerdo se designaron como árbitros a los Doctores **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA** y **CARLOS MAYORCA ESCOBAR**, en calidad de árbitros principales y fueron preseleccionados por las partes los doctores **PATRICIA ZULETA GARCÍA** y **ANDREW ABELLA MALDONADO**, a efectos de designar el tercer árbitro por sorteo⁷.
- 2.3. En consecuencia, el 8 de febrero de 2024 fue llevado a cabo el sorteo público de árbitros, quedando designada como tercer integrante del Tribunal, la doctora **PATRICIA ZULETA GARCÍA**⁸.
- 2.4. Después de comunicados los nombramientos a los árbitros, y surtido el deber de información, dentro del término establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal quedó finalmente integrado por los doctores, **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**, **PATRICIA ZULETA GARCÍA** y **CARLOS MAYORCA ESCOBAR**.
- 2.5. El 13 de marzo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación en la cual, mediante Auto No. 1⁹, el Tribunal se declaró legalmente instalado y nombró como secretaria a la Doctora **VERÓNICA ROMERO CHACÍN** -La secretaria aceptó el encargo dentro del término legal, y surtido el deber de revelación, sin que las partes realizaran manifestación alguna, fue posesionada por el Tribunal el 2 de abril de 2024, como consta en el Acta No 2-. Así mismo, mediante Auto No. 2, el Tribunal, admitió la demanda y ordenó su notificación y traslado.
- 2.6. El 13 de marzo de 2024, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal, la secretaria ad-hoc, notificó personalmente la demanda.

⁶ Véase Expediente Digital: 1 PRINCIPAL/ PRINCIPAL_01/ 001 Demanda Arbitral EQUIPOS Y TERRATEST

⁷ Véase Expediente Digital: 1 PRINCIPAL/ PRINCIPAL_01/ 013_Informe designación citación sorteo

⁸ Véase Expediente Digital: 1 PRINCIPAL/ PRINCIPAL_01/ 014_Resultado sorteo 20240218

⁹ Véase Expediente Digital: 1 PRINCIPAL/ PRINCIPAL_01/ 024_ Acta Audiencia de Instalación 20240313.pdf

- 2.7. El 20 de marzo de 2024, el apoderado de la Parte Convocada, presentó recurso de reposición contra el Auto Admisorio de la Demanda, en consecuencia, el 1 de abril de 2024, la apoderada de la Parte Convocante, descorrió el traslado del recurso presentado.
- 2.8. Mediante Auto No 3 del 2 de abril de 2024 (Acta No 2), fue resuelto el recurso de reposición, revocando la providencia impugnada y, en consecuencia, inadmitió la demanda.
- 2.9. El 10 de abril de 2024, encontrándose dentro del término legal, fue subsanada la demanda.
- 2.10. Por haber subsanado oportunamente la demanda, el Tribunal mediante Auto No 4 del 15 de abril de 2024, admitió la demanda y ordenó notificar a la Convocada.
- 2.11. El 20 de mayo de 2024, estando dentro del término legal, el apoderado de la Convocada radicó escrito de contestación de la demanda, en el que se pronunció sobre los hechos y pretensiones, formuló excepciones, se opuso al juramento estimatorio, solicitó y aportó pruebas. Con su escrito acompañó escrito de demanda de reconvencción y solicitud de Llamamiento en Garantía, contra **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A**¹⁰.
- 2.12. El 24 de mayo de 2024, mediante Auto No 5 (Acta No 4), el Tribunal tuvo por contestada la demanda principal; por Auto No 6 inadmitió la demanda de reconvencción, y por Auto No 7 inadmitió el llamamiento en garantía.
- 2.13. El 4 de junio de 2024, el apoderado de la Parte Convocada y Convocante en reconvencción, presentó escrito de subsanación a la demanda de reconvencción, y al llamamiento en garantía.
- 2.14. El 6 de junio de 2024, el Tribunal mediante Autos No 8 y 9 (Acta No 5) admitió los escritos de subsanación a la demanda de reconvencción y del llamamiento en garantía, ordenando su notificación y traslado.
- 2.15. El 7 de junio de 2024, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal, se notificó personalmente a la Llamada en garantía.
- 2.16. El 9 de julio de 2024, la apoderada de la Parte Convocante y Convocada en reconvencción, presentó escrito de contestación a la demanda de reconvencción, en

¹⁰ Véase Expediente Digital: 1 PRINCIPAL/ PRINCIPAL_02/ 005. CONTESTACION DE LA DEMANDA. 006. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; 007. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

el mismo se opuso a los hechos y pretensiones, presentó excepciones, objeto el juramento estimatorio y aportó pruebas.

- 2.17.** El 9 de julio de 2024, el apoderado de la Llamada en Garantía, presentó escrito de contestación a la demanda de reconvencción y al llamamiento en garantía, en los cuales se opuso a los hechos y pretensiones, presentó excepciones, objetó el juramento estimatorio y aportó pruebas.
- 2.18.** A través del Auto No 10 del 12 de julio de 2024 (Acta No 6), el Tribunal, tuvo por contestado el llamamiento en garantía y la demanda de reconvencción, asimismo, corrió traslado de las excepciones y objeciones al juramento estimatorio, presentadas en dichos escritos. Por otra parte, y en la misma fecha, mediante Auto No 11, teniendo en cuenta que el presente trámite arbitral se rige por lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el Tribunal fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de fijación de gastos y honorarios del presente trámite arbitral, el día 29 de julio de 2024.
- 2.19.** El 29 de julio de 2024, mediante Auto No 13 (Acta No 7), se fijaron los honorarios y gastos correspondientes a este Proceso. Estando dentro de la oportunidad legal, las Partes y la Llamada en Garantía, pagaron las sumas a su cargo. En consecuencia, el Tribunal fijó fecha para la realización de la Primera Audiencia de Trámite, para el día 27 de agosto de 2024.
- 2.20.** El 26 de agosto de 2024, el apoderado de la Parte Convocada y demandante en reconvencción, presentó escrito de reforma a la demanda de reconvencción.
- 2.21.** Por lo anterior, mediante Auto No 16 del 27 de agosto de 2024 (Acta No 9), el Tribunal, aplazó la realización de la Primera Audiencia de Trámite, y se pronunció sobre la reforma a la demanda de reconvencción, la cual fue admitida y en consecuencia, se ordenó su traslado a la Parte Convocante y Convocada en reconvencción.
- 2.22.** El 11 de septiembre de 2024, tanto la sociedad Convocante como demandada en reconvencción, y la llamada en garantía, presentaron escritos de contestación a la reforma a la demanda de reconvencción.
- 2.23.** Por Auto No 17 del 17 de septiembre de 2024 (Acta No 10), el Tribunal tuvo por contestada la demanda de reconvencción reformada, tanto por la sociedad Convocada en reconvencción, como por la llamada en garantía. Asimismo, ordenó el traslado de las excepciones y objeciones al juramento estimatorio presentadas, y por Auto No 18 de la misma fecha, fijó fecha para la realización de la Primera Audiencia de Trámite.

- 2.24. El 19 de septiembre de 2024, la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** en calidad de Convocante y demandada en reconvención, aportó dentro del término concedido por el Tribunal, mediante Auto No. 10 del 12 de julio de 2024, dictamen pericial técnico, anunciado en el escrito de contestación de la demanda de reconvención. De dicho dictamen, **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, descorrió el traslado el 26 de septiembre de 2024.
- 2.25. El 25 de septiembre de 2024, el apoderado de la Parte Convocada y Convocante en reconvención, descorrió el traslado de las excepciones presentadas en los escritos de contestación a la demanda de reconvención reformada.
- 2.26. El 29 de septiembre de 2024, fue presentado escrito de Reforma a la demanda principal por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**
- 2.27. El 8 de octubre de 2024, fue presentado por la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, dentro del término concedido por el Tribunal, dictamen pericial técnico, elaborado por el perito Ingeniero Alfredo Malagón.
- 2.28. El 22 de octubre de 2024, fue presentado por la Sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** escrito de contestación a la demanda principal reformada, en dicho escrito solicitó pruebas y aportó los documentos que le fueron requeridos por su contraparte. La Llamada en Garantía no presentó escrito de contestación a la demanda principal reformada.
- 2.29. El 29 de octubre de 2024, mediante Auto No 23, el Tribunal corrió traslado del escrito de contestación a la demanda principal reformada, a la sociedad Convocante y demandada en reconvención, entre otras determinaciones. Asimismo, en la misma fecha mediante Auto No 24, fijó fecha para la realización de la Primera Audiencia de Trámite.
- 2.30. El 1 de noviembre de 2024, la apoderada de la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, presentó memorial mediante el cual se pronuncia sobre los documentos aportados por la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** en su escrito de contestación a la demanda principal reformada, referente a los documentos en poder de la otra parte.
- 2.31. El 6 de noviembre de 2024, dentro del término concedido por el Tribunal mediante Auto No 16 del 27 de agosto de 2024, la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, aportó "Dictamen pericial sobre la Construcción de la Cimentación Profunda del Complejo Empresarial COnnecta80 Fase 1", elaborado por los peritos Bernardo Gamboa, Ricardo Abril y Álvaro Díaz.

2.32. El 6 de noviembre de 2024, la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, presentó escrito mediante el cual descurre el traslado de las excepciones y objeción al juramento estimatorio presentada por **ARPRO ARQUITECTOS S.A.** en el escrito de contestación a la demanda principal reformada.

3. La debida instalación del Tribunal

El Tribunal se encuentra debidamente instalado, pues los árbitros fueron seleccionados por mutuo acuerdo, tal y como lo permitía la cláusula compromisoria invocada en la Demanda Arbitral.

Así mismo, los árbitros reúnen los requisitos legales para actuar en el presente trámite y cumplieron a cabalidad con el deber de revelación establecido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, sin recibir observación por las Partes. Lo mismo ocurrió respecto de la Secretaria cuya designación y aceptación no fue objetada.

4. La existencia y validez del pacto arbitral

Al tenor de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, el arbitraje es *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”*. Para acudir a este trámite especial de justicia es necesario que las Partes acrediten con la demanda la existencia del “pacto arbitral”¹¹, entendido como el negocio jurídico por el cual los sujetos involucrados en un conflicto *“someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”*.

Ahora bien, como el pacto arbitral implica *“la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”*¹², el legislador se ha encargado de establecer una serie de requisitos para su existencia y validez. Para el caso de la cláusula compromisoria, el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 señala que *“podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él”*.

Vistas, así las cosas, corresponde al Tribunal evaluar si la cláusula compromisoria que se invocó por las Partes cumple con las formalidades legales y si, además de ello, contiene una manifestación clara de derogar la justicia ordinaria del Estado para, en su lugar, habilitar transitoriamente a particulares para que definan con efectos de cosa juzgada la presente controversia.

¹¹ Artículo 20 de la Ley 1563 de 2012: “(...)El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3° (...)

¹² Artículo 3 de la Ley 1563 de 2012.

En este caso, aparece que en el Contrato de Obra Civil No. 2100009 por Precio Unitario Fijo suscrito entre EYT y ARPRO para la ejecución de cimentación profunda del Complejo Empresarial Connecta 80 del 05 de abril de 2021 quedó pactada una cláusula arbitral del siguiente tenor:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA. LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: El presente CONTRATO se regirá por las leyes de la República de Colombia vigentes al momento de su celebración. En caso de diferencias entre LAS PARTES con ocasión del presente CONTRATO (diferente del cobro ejecutivo de obligaciones), dichas diferencias se someterán a las siguientes reglas:

“CAPÍTULO 18 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Lo establecido en el presente capítulo no obsta para que las Partes puedan resolver directamente toda controversia patrimonial y conciliable entre ellas, surgida del presente Contrato en cualquier tiempo. A los mecanismos de solución de controversias se les aplicará lo previsto en la Ley 1563 de 2012, el artículo 14 de la ley 1682 de 2013 y las Directivas expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital en lo relacionado con la composición de los paneles arbitrales en los que participen entidades de orden distrital.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Si surgiere alguna diferencia, disputa o controversia entre las partes por razón o con ocasión del presente CONTRATO, salvo aquellas que puedan resolverse a través de procesos de ejecución, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos, conforme a las siguientes reglas:

- 1) El Tribunal estará compuesto por uno (1) o tres (3) árbitros, dependiendo de si la controversia es de mayor o menor cuantía en aplicación del Ley 1563 de 2012 y demás disposiciones concordantes que la modifiquen, complementen o adicionen. El o los Árbitros según corresponda serán nombrados de común acuerdo por LAS PARTES y en caso de que no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de los árbitros dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de LAS PARTES a la otra, el(los) árbitro(s) serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por sorteo de la lista A de Árbitros de dicho centro, a solicitud de cualquiera de LAS PARTES.*
- 2) El Tribunal arbitral decidirá en derecho.*

- 3) *El Tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá en las instalaciones de la Cámara de Comercio.*
- 4) *La secretaria del Tribunal será encargada a un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- 5) *Los gastos del Tribunal de Arbitramento serán asumidos por la PARTE que resulte vencida.*

LAS PARTES acuerdan que, en caso de que el asunto pueda resolverse a través de un proceso ejecutivo, el acreedor podrá, a su entera discreción, iniciar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria para ese asunto y, simultáneamente, un trámite arbitral para resolver otras controversias contractuales que no tengan naturaleza ejecutiva, cuando a ello haya lugar”.

Por ende, no cabe duda de que el Pacto Arbitral invocado por las partes, cumple a cabalidad con los requisitos legales. A lo dicho se suma que, en las diferentes instancias procesales surtidas hasta el momento, no se ha acreditado ni alegado que la citada cláusula compromisoria haya sido suscrita por una causa ilícita o que exista cualquier otro vicio en su celebración.

5. La competencia sobre los asuntos sometidos al Tribunal.

Verificada la validez de la cláusula compromisoria, corresponde al Tribunal determinar si, en virtud de ella, puede conocer y decidir del presente asunto:

El pacto arbitral, como contrato vincula a las personas que lo celebran, por lo que, la competencia del Tribunal podrá extenderse a quienes hayan dado su consentimiento claro e inequívoco de pactar la cláusula compromisoria.

En este caso, no cabe duda de que tanto **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S** y **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** están sometidos a las estipulaciones del Contrato de Obra Civil No. 2100009 por Precio Unitario Fijo suscrito el 05 de abril de 2021, por ser partes del mismo y, por tal razón, deben soportar los efectos de la cláusula compromisoria que en él se pactó.

En cuanto al Llamado en Garantía, **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, si bien no suscribió el Contrato Obra Civil No. 2100009 por Precio Unitario Fijo suscrito el 05 de abril de 2021, sí aseguró su cumplimiento, tal como consta en la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Particulares No. 2025519, expedida el 7 de abril de 2021 (en adelante la “Póliza de Cumplimiento”), por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, y tomada por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S** y de la cual **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, ostenta las calidades de asegurado y beneficiario de la Póliza de Cumplimiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el Estatuto Arbitral, el Llamado en garantía se encuentra atado a los efectos del pacto arbitral en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012.

Con base en lo expuesto, el Tribunal encuentra acreditado que el pacto arbitral vincula a las partes en este proceso requisito necesario para un pronunciamiento positivo en materia de competencia.

La eficacia del pacto arbitral implica, además de la capacidad de las Partes y su adhesión a la cláusula compromisoria, que su objeto recaiga sobre un “asunto de libre disposición” (artículo 1 de la Ley 1563 de 2012), o aquellos que la ley autorice.

Las pretensiones de la demanda inicial reformada, y la demanda de reconvención reformada, versan sobre materias disponibles, pues están dirigidas a las diferencias que se han suscitado del Contrato Obra Civil No. 2100009 por Precio Unitario Fijo suscrito el 05 de abril de 2021. Así las cosas, se trata de asuntos que recaen en la esfera privada de los intervinientes y cuyo análisis no se encuentra excluido de la función arbitral.

Asimismo, encuentra el Tribunal que las excepciones presentadas en el escrito de contestación a la demanda principal reformada y a la de la demanda de reconvención reformada, están encaminadas a enervar las pretensiones de los escritos de Demanda y Demanda de Reconvención reformada y, por ende, dado que el Tribunal ha encontrado que es competente para conocer y decidir estas, se sigue que también tiene competencia para ocuparse de aquellas y de cualquier otra que resulte probada de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Respecto de la Llamada en Garantía, encuentra el Tribunal que tanto las pretensiones, como la oposición a las mismas, están dentro de la órbita de su competencia, así mismo, **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** ha participado activamente de cada una de las etapas procesales surtidas en el presente trámite arbitral.

Adicionalmente ninguno de los intervinientes del proceso ha cuestionado la competencia del Tribunal para decidir la presente controversia.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal encuentra que es competente para decidir la presente controversia.

6. Causación de Gastos y Honorarios del Tribunal

De conformidad con el artículo 9.3 del Reglamento el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con la declaratoria de competencia del Tribunal, se causa y hay lugar al 25% de los honorarios y gastos del Tribunal, y del pago del 100% de los gastos administrativos al Centro de Arbitraje.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la Parte Convocada y demandante en reconvencción, el Tribunal procederá a reintegrar el valor de las retenciones que no fueron practicadas, de conformidad con la liquidación presentada. Dicha devolución, se realizará a la cuenta que ha sido informada por el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS S.A.**

Por lo anterior, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE competente para conocer y resolver en derecho las diferencias sometidas a su consideración.

SEGUNDO. DISPONER que una vez en firme esta providencia, se entregue a los Árbitros y a la Secretaria, el 25% de los honorarios establecidos y el IVA correspondiente. Así mismo, que se entregue al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá la suma decretada como gastos de administración y funcionamiento de la misma, junto con el IVA correspondiente.

TERCERO. DISPONER que la duración de este arbitraje será de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la finalización de esta Primera Audiencia de Trámite, sin perjuicio de las prórrogas, suspensiones o interrupciones que en el curso del proceso se puedan presentar, en los términos de Ley.

CUARTO. REINTEGRAR a la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, el valor de **\$6.888.108**, por concepto de las retenciones que no fueron aplicadas por dicha empresa al momento de realizar el pago de los gastos y honorarios del Tribunal. Dicha devolución se realizará a la Cuenta Corriente del Banco ITAU No 002026780, a nombre de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, que ha sido informada por el apoderado de dicha parte.

La presente decisión queda notificada en estrados.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la Parte Convocante y demandada en reconvencción, sustituye el poder al doctor **JULIAN AVILA GUTIÉRREZ**, quien se encuentra presente en esta audiencia.

En consecuencia, el Tribunal, le reconoce personería jurídica al doctor **JULIAN AVILA GUTIÉRREZ**, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

A continuación, el apoderado de **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, presenta recurso de reposición contra el auto de competencia. De dicho recurso, se corrió traslado a los demás apoderados de las Partes. Dichas manifestaciones fueron grabadas, y hacen parte de la presente acta.

A continuación, el Tribunal, profiere el siguiente:

AUTO No 27

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

A efectos de resolver el recurso de reposición presentado, el Tribunal, suspende la realización de la presente audiencia, para lo cual fija como fecha para continuarla el día **20 de noviembre de 2024**, a las **10:00 a.m.** Dicha audiencia se realizará por los medios virtuales suministrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá

La anterior providencia queda notificada en audiencia.

Se deja constancia de los asistentes a la presente audiencia.

Asiste por los medios electrónicos
JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA
Árbitro Presidente

Asiste por los medios electrónicos
CARLOS MAYORCA ESCOBAR
Árbitro

Asiste por los medios electrónicos
PATRICIA ZULETA GARCÍA
Árbitro

Asiste por los medios electrónicos
PAULA VEJARANO RIVERA
Apoderada
EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.

Asiste por los medios electrónicos
BERNARDO SALAZAR PARRA
Apoderado
ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.

Asiste por los medios electrónicos
ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID
Apoderada
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

Asiste por los medios electrónicos
JULIAN AVILA G.
Apoderado
EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.


Asiste por los medios electrónicos
VERÓNICA ROMERO CHACÍN
Secretaria